000220/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: " <PER> **en autos caratulados: " <PER> c/ <PER>, <PER> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. No 26/24, s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA"** Expte. No 220/26, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 497/25).

I. Que la parte demandada en autos principales, mediante escrito ID 2039011, recusa con expresión de causa al señor juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera con fundamento en el art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por haber dictado la sentencia definitiva No 147/24 el 19/09/24, en la que resolvió el fondo de las cuestiones planteadas, consumando la emisión de opinión previa prevista en la causal de prejuzgamiento.

Expresa que si bien este Tribunal, en el incidente de nulidad No 541/24, declaró mediante sentencia interlocutoria No 470/25 la nulidad del proceso, entiende que el magistrado emitió opinión previa sobre el fondo de las cuestiones planteadas, y corresponde se avoque un nuevo juez.

Cita doctrina y considera acreditado el prejuzgamiento y procedente la recusación con causa conforme normativa citada. A todo evento entiende que debe proceder la excusación de oficio conforme lo dispone el art. 30 CPr. Formula reserva y ofrece prueba.

El juez recusado produce el informe art. 26 CPCC y luego de citar antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones y de otras circunscripciones, considera que la recusación deducida es contradictoria en sus propios términos, dado que, por un lado, no es posible predicar que una sentencia dictada, en la no prospera el planteo efectuado.

oportunidad procesal prevista para ello, constituya la emisión de una declaración anticipada y, por otro, tampoco puede postular la existencia de un criterio ya definido, toda vez que ante la declaración de nulidad, el litigio quedará conformado por la posición y prueba de las dos partes y no solo por la de la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende la recusación debe ser desestimada.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Rubinzal Culzoni).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, según la cual resultan manifiestamente inadmisibles las que se fundan en la intervención de los jueces en un procedimiento propio de sus funciones legales" (Fallos 348:569).

En el caso bajo análisis, consideramos que con la sentencia definitiva No 147/24 dictada el 19/9/24, que luego fue nulificada con la sentencia interlocutoria No 470/25 dictada por este Tribunal en Expte. No 41/25, no puede considerarse al magistrado incurso en prejuzgamiento, pues allí juzgó conforme la plataforma fáctica existente, distinta a la actual del proceso, y en la que no se valoró la contestación de demanda –inexistente en aquella oportunidad-; razón por la que no prospera el planteo efectuado.

Por otra parte, tampoco resulta admisible la petición de excusación del magistrado con fundamento en el art. 30 del Código Procesal, toda vez que la facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53, 320:2605; 344:1049, entre otros).

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la actora contra el Sr. juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte demandada en los autos principales *" <PER> c/ <PER> s/ Daños y Perjuicios" Expte. No 26/24*, contra el Sr. juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

2 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 306 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI